

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026

VISTO: El expediente caratulado *R.C.M.P. S/ LEY 4109S/ EXPTE. N° BA-01042-F-2026*, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Se presenta la Defensora de Menores e Incapaces Dra. María De Las Nieves Barberis interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (presentación E0010) respecto de la sentencia de fecha 08 de junio de 2026 punto 4 **que le ordena la confección de oficio dirigido a la Comisaría correspondiente al domicilio de la adolescente.**

Si bien en fecha 8 de mayo hice lugar al pedido de la Defensora de Menores interviniente, lo cierto es que lo ocurrido en este expediente da cuenta que modificado lo resuelto la SENAF no llevo adelante la diligencia, y en fecha 21 de mayo fue la Secretaría quien realizó las notificaciones respecto de las medidas protectorias dictadas en el expediente, ya que ni el organismo proteccional ni la Defensoría de Menores interviniente las efectuaron.

Cabe recordar lo dispuesto por el art. 2 del Código Procesal de Familia que establece que la Judicatura tiene a su **cargo el impulso y la dirección del proceso. Ordena su tramitación y dispone, en su caso quien debe gestionar, ejecutar y diligenciar los actos que ordena.**

La urgencia que amerita esta situación contrasta con las peticiones que efectúa la Defensora de Menores que dilatan un proceso que debe ser tramitado en forma célere. Por otra parte la suscripta puede disponer conforme la normativa citada a cargo de quien estará cada diligencia, por lo cual rechazo el planteo recursivo.

RESUELVO:

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. En consecuencia, téngase por concedida la apelación en relación y con **efecto devolutivo., por lo cual, deberá la Defensoría dar cumplimiento a lo ordenado pese a su cuestionamiento.**

A los fines de la formación del incidente del artículo 80 del C. P. F., el recurrente en el plazo de 5 (cinco) días deberá dar inicio al "incidente de de apelación" en el sistema PUMA (expediente que deberá ser vinculado virtualmente por el recurrente, a los presentes autos), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, conforme lo normado por el artículo citado en su última parte.

Asimismo, hágase a las letradas que atento el nuevo criterio adoptado por la Cámara de

Apelaciones, no será necesario acompañar copia digital de la totalidad de las presentes actuaciones para la creación del mencionado incidente.

2) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza